TALLER SOBRE RESPONSABILIDAD **ADMINISTRATIVA**

José Roldán Xopa

Seminario Internacional 2018























CASO

¿Cómo interpretamos la ley?

En un órgano colegiado se presenta un asunto en el cual la (el) concubina (o) de uno de los miembros es el socio mayoritario de la sociedad involucrada.

¿Debe excusarse?

En caso de no hacerlo, participa en la sesión y votar en contra del interés de la empresa ¿incurre en responsabilidad administrativa?





















Regla aplicable:

- De las Prohibiciones
- Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.
- Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:
- [I, II]
- III. Él, su **cónyuge** o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación:





















CASO Publicidad y procedimiento



OTOS EL UNIVERSAL T

GRÁFICOS

MINUTO X

INICIO // ESTADOS // SFP INDAGA A SERVIDORES DE SCT POR PASO EXPRÉS

SFP indaga a servidores de SCT por Paso Exprés

• Abre proceso administrativo contra tres funcionarios; investiga negligencia en advertencia de riesgo de la obra



publicos, quienes ya rueron notificados del inicio del procedimiento administrativo.

Sin embargo, explicó que respeto al principio de presunción de inocencia, no se hacen públicos sus nombres y cargos.

"Dichos procedimientos no excluyen otras líneas de acción























CASO Publicidad y procedimiento



OTOS EL UNIVERSAL T

GRÁFICOS

MINUTO X

INICIO // ESTADOS // SFP INDAGA A SERVIDORES DE SCT POR PASO EXPRÉS

SFP indaga a servidores de SCT por Paso Exprés

• Abre proceso administrativo contra tres funcionarios; investiga negligencia en advertencia de riesgo de la obra



publicos, quienes ya rueron notificados del inicio del procedimiento administrativo.

Sin embargo, explicó que respeto al principio de presunción de inocencia, no se hacen públicos sus nombres y cargos.

"Dichos procedimientos no excluyen otras líneas de acción























CASO Publicidad y procedimiento



OTOS EL UNIVERSAL T

GRÁFICOS

MINUTO X

INICIO // ESTADOS // SFP INDAGA A SERVIDORES DE SCT POR PASO EXPRÉS

SFP indaga a servidores de SCT por Paso Exprés

• Abre proceso administrativo contra tres funcionarios; investiga negligencia en advertencia de riesgo de la obra



publicos, quienes ya rueron notificados del inicio del procedimiento administrativo.

Sin embargo, explicó que respeto al principio de presunción de inocencia, no se hacen públicos sus nombres y cargos.

"Dichos procedimientos no excluyen otras líneas de acción























Interpretación SCJN (Presunción de inocencia)

- "(1) como regla de trato procesal Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena". En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.
- (2) como regla probatoria La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En este sentido, explica la Sala, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona). El hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa cargá procesal también constituye un requisito de validez de éstas.
- (3) **como estándar probatorio o regla de juicio** En esta vertiente, la presunción de inocencia puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruehas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la cargo suficiente para acreditar la existencia del delito y la cargo suficiente para acreditar la existencia del delito y la cargo suficiente para acreditar la cargo suficiente

responsa probatoric (entendida บบเทบ เธรนแลนบ นธ เล ลบแขเนลน หาบหลเบแล).















∍rueba

Información CPC

Paso Exprés costó lo doble, y ASF halla millones sin aclarar; otras carreteras están en las mismas















Por Dulce Olvera

SinEmbargo julio 13, 2017 7:30pm 11 Comentarios

SECCIÓN economía

Dos personas murieron al caer a un socavón que se abrió en la carretera Paso Exprés –en la autopista México-Cuernavaca–, una obra pública que presentó retraso de cuatro meses y que costó el doble del precio acordado. La ASF le detectó, en su revisión de la Cuenta Pública de 2015, irregularidades por cerca de 300 millones de pesos.

No es el único proyecto carretero bajo la lupa del órgano fiscalizador. En su reporte parcial de la Cuenta Pública 2016 halló casos similares de ajustes por incumplimiento en el tiempo determinado y en el costo final en tres obras que en total suman























Solicitud de información del CPC

Ley General del SNA

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

[....]

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;























CASO Particular soborno/cohecho

"X" quien no está en el servicio público y es pareja de "Y" (Titular de una Secretaría en la Administración Pública), le "recomienda" a "Z" (quien tiene a su cargo las compras) a la empresa "S, A" para la contratación directa respecto de "a, b. c".

"X" afirma a "Z" que le ha dicho a "Y" que él ("Y"), sería un estupendo diputado.





















Descripción administrativa y tipo penal

Administrativo LGRA

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios;

C. Penal

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.- **El** que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y























Cohecho

Art. 52 LGRA

... empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



















Soborno

LGRA.

66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.





















Colusión



TRANSICIÓN

ECONOMÍA

MERCADOS

OPINIÓN

NACIONAL

ECONOMÍA

En 10 puntos: así fue como farmacéuticas estafaron al IMSS

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló el caso del IMSS contra farmacéuticas que se coludieron durante años para repartirse contratos para la compra de insulina, lo que generó un daño millonario a la dependencia; conoce cómo se elaboró, detectó y concluyó este caso.

EDGAR SIGLER

08/04/2015 **If y** in G+









CIUDAD DE MÉXICO.-Durante años farmacéuticas vendieron insulina a sobrecosto al IMSS, según investigaciones avaladas hoy por la Suprema Corte.

Esta estafa implicó un daño millonario contra la dependencia, y en general, los contribuyentes mexicanos. Así se fraguó, descubrió y culminó el caso:























Daño

INDUSTRIA

IMSS denunciará a farmacéuticas por colusión



Cryopharma, Eli y Probiomed le vendieron insulinas a sobreprecio.

Martes, 18 de octubre de 2016 a las 11:18



creative commons

ARTICULOS RELACIONADOS

Farmacéutica, industria que goza de "buena salud" La demanda interna y las exportaciones suben la producción 3.5% anual.

Industria farmacéutica crecerá 2% en 2017 Novartis en particular impulsa su negocio en las compras de gobiemo.







Por: Ilse Santa Rita

CIUDAD DE MÉXICO -

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) alista una demanda por alrededor de 500 millones pesos (mdp) contra los laboratorios Probiomed, Cryopharma y Eli Lilly, por colusión para venderle insulinas a un sobreprecio.

Se trata de la segunda demanda que interpone el IMSS por prácticas monopólicas a proveedores que inflaron el precio de sus productos en licitaciones de 2003, 2004 y 2005.

Leer: Simplificación administrativa La gran tarea del IMSS

La primera la interpuso el Instituto en septiembre pasado por alrededor de 200 mdp contra Baxter, Fresenius Kabi y Laboratorios Pisa por la venta de sueros inyectables, confirmó Patricio Caso, director de Vinculación Institucional del IMSS y extitular de la Dirección Jurídica.













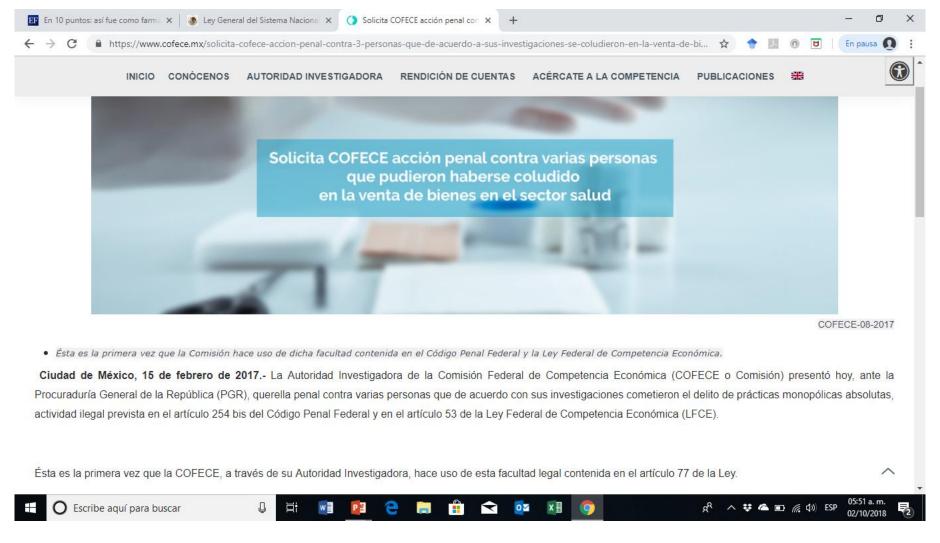








Implicaciones penales





... más allá de la duda razonable ¿penal?

 En este contexto, es posible deducir la existencia de una práctica concertada, sin la existencia de un acuerdo formal, como en la mayoría de los casos, por la existencia de una identidad de comportamientos (precios iguales, condiciones similares, movimientos en los precios o las cantidades simultáneos en el tiempo, etc.) que no se explican de modo natural por la propia estructura y funcionamiento competitivo del mercado, lo que induce a pensar en la existencia de acuerdos tácitos o formas de coordinación entre operadores que no pueden ser expresamente aprobados. Por lo tanto, no es fácil detectar, evitar, controlar y, en su caso, comprobar la colusión en los procedimientos públicos de licitación.























...más allá

 Esto en razón de que en materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza.





















Valor de la prueba indiciaria

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles dada su naturaleza



















... prueba indiciaria

En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización."





















... Sentencia

Según se ha visto a lo largo de la presente sentencia, los hechos secundarios o evidencias probadas por la Comisión consistieron en que las empresas investigadas alcanzaron un acuerdo entre ellas para elevar los precios de venta de los medicamentos licitados por el IMSS, abusando del diseño empleado en las licitaciones celebradas, lo que fue posible con base en los canales de comunicación disponibles y que fueron utilizados por las empresas competidoras. El resultado de lo anterior es que las empresas farmacéuticas alternaban las posturas –tanto ganadoras como perdedoras- en cada licitación, repartiéndose casi la totalidad de las mismas. Estas pruebas consistieron en:





















... pruebas

• i) Evidencia económica de la existencia del acuerdo, consistente en la concentración de las ganancias de las licitaciones en las empresas emplazadas, la similitud de las posturas para ganar y para perder entre agentes competidores durante el período investigado, la alternancia de las posturas para ganar o para perder, el aprovechamiento de la regla de asignación múltiple, los altos márgenes de ganancia obtenidos, la existencia de barreras a la entrada, y que solo se reaccionó competitivamente ante posturas agresivas de otros agentes;



















... pruebas

- ii) Existencia de medios y canales de comunicación, consistentes en la asistencia de empleados involucrados en las licitaciones celebradas por el IMSS a las reuniones de la Comisión de Abasto de la CANIFARMA y el registro de llamadas telefónicas entre distintos empleados de las emplazadas; y,
- iii) Utilización de esos canales y medios de comunicación. El patrón de conducta descrito puede ser explicado y entendido tan solo como resultado de un acuerdo entre los principales ganadores (Eli Lilly, Cryopharma, Pisa y Probiomed), a fin de evitar el proceso de competencia y mantener las posturas ganadoras en un nivel artificialmente alto en perjuicio del Estado. Este acuerdo consistiría en mantener la posturas ganadoras en un nivel acordado por encima del que hubiera resultado de un proceso competido y tomar turnos en los roles de ganador y perdedor para distribuirse entre ellos los importes licitados.



















Colusión, sentencia

Así, si se toma en cuenta lo que antes ya se vio, a saber, que existe una rotación o alternancia de las empresas para ganar las licitaciones convocadas por el IMSS respecto de los medicamentos licitados; que el precio ofrecido por las empresas en comparación con los precios internacionales es considerablemente más alto; que con la entrada de un nuevo competidor disminuye ostensiblemente el precio de la insulina humana que los agentes económicos investigados presentaban en las subastas; y, que la disminución del precios no se debe a la baja de la materia prima, resulta que todos estos elementos en su conjunto, dejan ver cómo ello redunda en un margen de ganancia considerable que en otras circunstancias (verdadero proceso de competencia entre los agentes económicos) no se hubiera presentado.











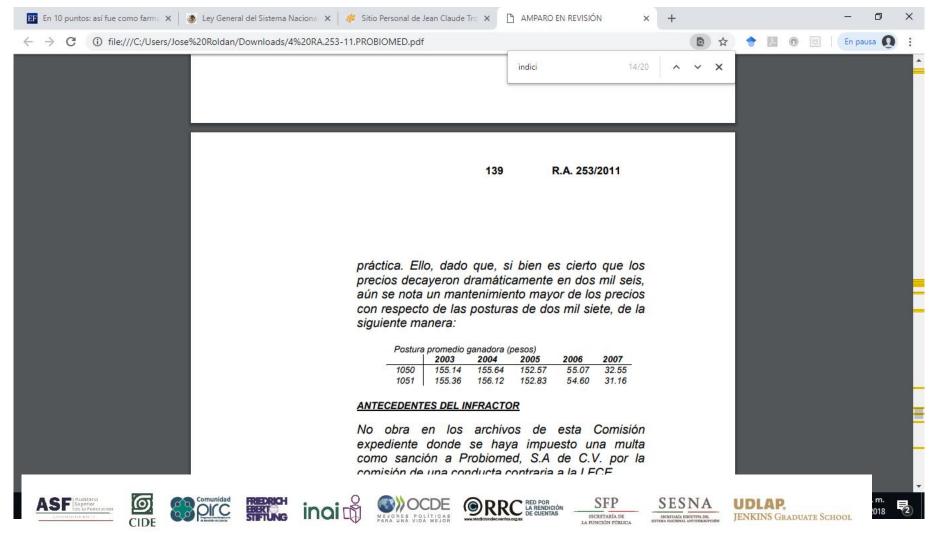








Posturas





Gravedad (Res. COFECO)

• 4) En cuanto a Probiomed, S.A de C.V. se manifiesta: GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN La conducta realizada por Probiomed, S.A de C.V. es de gravedad alta, en virtud de que opera en forma coordinada con sus competidores, de tal forma que se alternaron las posturas ganadoras y perdedoras en las licitaciones convocadas por el IMSS con la finalidad de mantener elevados los precios a los que le suministraban a la entidad licitante en comento las claves 1050 y 1051 de insulina humana. Con esta conducta, la responsable afecto al erario público, dado que los procesos en los que participaron consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud. En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexica





















Daño

 DAÑO CAUSADO El acuerdo colusorio alcanzado por Probiomed, S.A de C.V. con sus competidores, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), que se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.





















Comunicación...

"Aunado a lo anterior, la Comisión señala que tanto la frecuencia como el volumen de las llamadas telefónicas disminuyeron a partir del año dos mil siete, lo cual coincide con la disminución de la asistencia de los directivos de las personas jurídicas sancionadas a las reuniones de la Comisión de Abasto de la CANIFARMA. Lo anterior, como se señala por la responsable, apunta a que el uso de los distintos medios de comunicación cesa en paralelo a los cambios en el comportamiento de los responsables en las licitaciones del IMSS, pues ya no había condiciones para la colusión por el nuevo ofertante no coludido."



















Sanción ¿impunidad? (Probiomed)

- El da
 ño al erario es de 56.9 millones de pesos
- La sanción de COFECE es de \$ 21, 547, 500.00 equivale a (1.71% de los activos)























¿Non bis in ídem? Colusión

Administrativa

Artículo 70. Incurrirá en **colusión** el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

Competencia económica

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: IIV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y V























Colusión II

Administrativa

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

¿non bis in ídem?

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio non bis in idem, que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal. Esto es, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro.























 En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su potestas puniendi en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósitos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del derecho disciplinario. De ahí que para imponer dos sanciones, una administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio por bis in iden

















